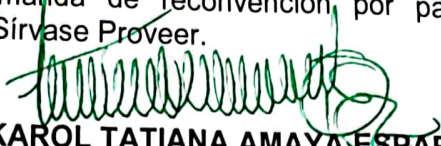


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00459** de PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ contra COLFONDOS Y COLPENSIONES, informando que obra escrito de reforma de demanda y contestación de la demanda de reconvención por parte de COLPENSIONES, pendientes de resolver. Sirvase Proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES, vencido el término de Ley, presentó contestación a la demanda de reconvención. Por lo que se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** de reconvención respecto de esta demandada y la demandada PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ no presentó contestación en término.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante debe indicarse que el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.", sobre lo cual es de resaltar que la fecha de presentación de la reforma fue el día 12 de mayo de 2021 fecha en la cual el actor se encontraba dentro del término legal, en virtud a que en auto de acta de notificación personal se notificó COLFONDOS el día 20 de abril de 2021 pero en el sistema de Registro Justicia XXI se registró que el día de notificación personal había sido el día 21-04-2021., por lo cual el vencimiento del término del traslado era el día 5 de mayo de 2021 por lo que los cinco días siguientes se cumplían el día 12 de mayo de 2021, por lo que la parte actora este día se encontraba dentro del término para presentarla.

Dicho lo anterior Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la reforma de la demanda:

- Deberá indicar la parte demandante únicamente lo relativo al objeto de la reforma, hechos y pretensiones de ser el caso, lo anterior en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la mencionada reforma, en relación con la inicialmente presentada.

Por último, se observa que obra renuncia de la apoderada sustituta de la demandada, comunicada a su poderdante por lo tanto **SE ACEPTA LA RENUNCIA** a la Doctora

Nancy Johanna Hernández Morales, identificada con C.C. N° 1.00.637.590 T.P. N° 297.273 del C.S. de la J., conforme a lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: INADMITIR la presente REFORMA de la demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de CINCO (5) DÍAS para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de RECHAZO.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a la Doctora Nancy Johanna Hernández Morales, identificada con C.C. N° 1.00.637.590 T.P. N° 297.273 del C.S. de la J., conforme a lo previsto en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO FIJADO HOY **05 NOV. 2021** LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria